

CIRCULAR EXTERNA No.

0 0 0 0 2 9 - 0 3 SEP 2019

PARA: Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera y de Transporte Especial, y Concesionaria Vial del Pacífico - COVIPACIFICO

DE: Superintendente de Transporte

ASUNTO: Cumplimiento de la Resolución 4009 del 2 de septiembre de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte y Circular 41 de 3 de septiembre de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

1. Objeto.

Impartir instrucciones a las empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera y de transporte especial – cuando éstos últimos se encuentren amparados bajo los contratos en periodos de alta demanda –, y a la Concesionaria Vial del Pacífico - COVIPACIFICO.

2. Fundamento legal.

En uso de las funciones y facultades previstas en el Decreto 2409 de 2018¹, la Superintendencia de Transporte procede a emitir las siguientes instrucciones para efectuar la vigilancia² de lo previsto en la Resolución 4009 del 2 de septiembre de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte y en la Circular 41 de 3 de septiembre de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

¹ "La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte. (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación." Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5: "Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. 7. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte." Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7

² "(...) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades." (Negrilla fuera de texto) Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

3. Antecedentes

Se presentó un derrumbe en la vía Amagá - Bolombolo que provocó pérdida de la banca; como consecuencia de ello, se produjo el cierre total de la vía Bolombolo – Camilo Ce, autorizado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), mediante Resolución 4005 del 2 de agosto de 2019. El cierre se previó para la Ruta Nacional 6003, entre PR 50+100 hasta PR 81+900 en el departamento de Antioquia.

Con el fin de mitigar el impacto de este cierre vial, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4009 del 2 de septiembre de 2019 estableció de manera temporal la aplicación de tarifas diferenciales para las categorías I y II para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y de transporte especial – cuando éstos últimos se encuentren amparados bajo los contratos en periodos de alta demanda –, en la estación de peaje denominada Amagá, ubicada en el PR 89+396 de la Ruta Nacional 6003.

Se previó en esa Resolución que podrán acceder a dicho beneficio los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de transporte especial – cuando éstos últimos se encuentren amparados bajo los contratos en periodos de alta demanda – cuyo origen sea cualquier municipio del país y destino todos los municipios del departamento del Chocó y los municipios de Concordia, Salgar, Betulia, Urao, Ciudad Bolívar, Hispania, Betania, Andes, Jardín, Tarso, Venecia y Fredonia del Departamento de Antioquia, y viceversa. Sin embargo, se previó que la tarifa diferencial prevista no aplicará para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de transporte especial – cuando éstos últimos se encuentren amparados bajo los contratos en periodos de alta demanda – que se movilicen desde y hacia los municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí.

Mediante Circular 41 de 3 de septiembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante "ANI"), se previeron las condiciones de acceso al beneficio para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dispuso que la Superintendencia de Transporte en conjunto con la ANI y el Ministerio de Transporte realizarán la verificación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

4. Instrucciones

Las empresas de transporte público terrestre automotor habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera y de transporte especial – cuando éstos últimos se encuentren amparados bajo los contratos en periodos de alta demanda – beneficiadas por la tarifa diferencial, que tengan rutas autorizadas entre los municipios identificados en la Resolución 4009 del 2 de septiembre de 2019, deberán presentar en la estación de peaje de Amagá: (i) tarjeta de operación vigente y (ii) planilla de despacho.



0 0 0 2 9 - 0 3 SEP 2019

Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 67 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

La concesionaria vial COVIPACÍFICO deberá conservar un registro digital de los anteriores documentos, por cada uno de los documentos presentados por los vehículos que transiten por la estación de peaje de Amagá.

La concesionaria vial COVIPACÍFICO deberá enviar a la Superintendencia de Transporte, quincenalmente, en formato Excel desprotegido, un reporte en el que se identifiquen los beneficiarios de las tarifas diferenciales mínimo con la siguiente información:

Fecha en que transitó el vehículo	Nombre de la empresa de transporte	Placa del vehículo	Número de la tarjeta de operación	Número de la tasa de uso	Número de la planilla de despacho	Categoría del vehículo

El reporte deberá dirigirse a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Las empresas de transporte beneficiarias de las tarifas diferenciales y el concesionario vial COVIPACÍFICO deberán conservar los soportes a disposición de la Superintendencia de Transporte.

Todo lo anterior deberá cumplirse mientras la Resolución 4009 del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Transporte, mantenga su vigencia.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Transporte.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Publíquese en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 0 2 9 - 0 3 SEP 2019


CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Superintendente de Transporte